

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-13/2018

**ACTOR:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**RESPONSABLES:** GOBERNADOR  
DEL ESTADO DE NAYARIT Y  
OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, el contenido del oficio SAF-322/2018 de quince de marzo de dos mil dieciocho emitido por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

### **ANTECEDENTES**

**1. Establecimiento del Tribunal Electoral local como órgano autónomo.** El cinco de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Nayarit, la Ley de Justicia Electoral, en la que se previó que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,<sup>1</sup> como órgano autónomo, de

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local.

## **SUP-JE-13/2018**

carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente de sus decisiones.<sup>2</sup>

**2. Presupuesto para el ejercicio de 2017.** El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el mencionado Periódico Oficial, el presupuesto de egresos del Estado de Nayarit, aprobado por la Legislatura local para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. La cantidad asignada para el Tribunal local, como órgano autónomo, ascendió a la cantidad de \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 m.n.).

**3. Toma de protesta de los magistrados electorales.** El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, los magistrados del Tribunal Electoral rindieron protesta de ley y, en consecuencia, comenzaron sus funciones.

**4. Solicitudes de ampliación presupuestal.** El veinticuatro de mayo, cinco y veintinueve de septiembre, así como el cinco de octubre, todos de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal local solicitó mediante oficio al Secretario de Finanzas local se autorizara una ampliación presupuestal por la cantidad de \$11,726,617.55 (once millones setecientos veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos 55/100 m.n.). A la solicitud se le anexó la calendarización del gasto, en el que se contempló que la ampliación solicitada operaría en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete.

---

<sup>2</sup> Algunos de los antecedentes fueron obtenidos de las constancias que integran el expediente SUP-JE-76/2017 del índice de esta Sala Superior.

**5. Solicitud de pago de la segunda quincena de junio de 2017.** El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante el oficio 017/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme al presupuesto autorizado para ese año, suministrara al órgano jurisdiccional el recurso correspondiente a la segunda quincena de junio. La cantidad solicitada fue por \$717,391.28 (setecientos diecisiete mil trescientos noventa y un pesos 28/100 m.n.).6. Juicio electoral.

**6. Solicitud de pago de la primera quincena de agosto de 2017.** El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante el oficio 21/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme al presupuesto autorizado para ese año, suministrara el recurso correspondiente a la primera quincena de agosto. La cantidad requerida fue por \$742,385.28 (setecientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos 28/100 m.n.).

**7. Solicitud de pago del bono de productividad.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el oficio 21/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme a la solicitud de ampliación presupuestaria que se había hecho, le suministrara el recurso correspondiente al bono de productividad para magistrados y personal de confianza del órgano jurisdiccional. La cantidad exigida fue por \$1,599,917.65 (un millón quinientos noventa y nueve mil novecientos diecisiete pesos 65/100 m.n.).

**8. Solicitud de pago de la segunda quincena de julio de 2017.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio TEEN/026/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme al presupuesto autorizado para el año dos mil diecisiete, suministrara al Tribunal el recurso correspondiente a la segunda quincena de julio, por la cantidad de \$717,385.28 (setecientos diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 28/100 m.n.).

**9. Nueva solicitud respecto a las segundas quincenas de junio y julio, así como la primera de agosto de 2017.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio TEEN/028/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que suministrara al Tribunal el recurso correspondiente a las segundas quincenas de junio y julio, así como la primera de agosto de dos mil diecisiete, en virtud de que, no obstante que la solicitud de pago se había hecho previamente, los montos correspondientes no habían sido depositados.

**10. Publicación del presupuesto del Tribunal local.** El once de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Nayarit, el presupuesto del Tribunal local para el ejercicio dos mil diecisiete. En ese documento se describió de manera desglosada los rubros en que se aplicarían las erogaciones del Tribunal local, dando como total, la cantidad de \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 m.n.).

**11. Solicitud de pago de las quincenas de octubre de 2017.** El doce y veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante los oficios TEEN/035/2017 y TEEN/037/2017, respectivamente, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme a la solicitud de ampliación presupuestaria, suministrara al Tribunal el recurso correspondiente a la primera y segunda quincenas de octubre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$772,385.28 (setecientos setenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos 28/100 m.n.), cada una.

Debido a que se hizo el depósito de una parte del monto solicitado respecto de las quincenas de octubre, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local, mediante el oficio TEEN-048/2017 de trece de diciembre de dos mil diecisiete, que suministrara al Tribunal la cantidad de \$397,385.25 (trescientos noventa y siete mil, trescientos ochenta y cinco pesos 25/100 m.n.) por concepto de la diferencia restante de esas dos quincenas.

**12. Solicitud del pago de aguinaldo.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio TEEN/044/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme a la solicitud de ampliación presupuestaria, suministrara el recurso correspondiente para solventar el pago de aguinaldo a los trabajadores del Tribunal local. La cantidad solicitada fue por \$2,174,677.09 (dos millones ciento setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos 09/100 m.n.).

**13. Solicitud del pago de prima vacacional y ajuste de calendario.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio TEEN/045/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme a la solicitud de ampliación presupuestaria, suministrara el recurso correspondiente para solventar el pago de la prima vacacional y el ajuste de calendario a los trabajadores del Tribunal local. La cantidad solicitada fue por \$54,744.02 (cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 02/100 m.n.), por cada uno de los rubros.

**14. Primer medio de impugnación.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal local, ostentándose como representante legal de ese órgano electoral, promovió un juicio electoral ante la Sala Guadalajara a fin de impugnar las omisiones de respuestas a las diversas solicitudes por escrito respecto al otorgamiento de una ampliación de presupuesto y el pago de algunas quincenas enmarcadas en el presupuesto autorizado para el dos mil diecisiete. En su impugnación, solicita que se le deposite la cantidad exigida, a fin de cumplir con su función de administrar justicia en materia electoral.

Una vez que fue remitido a esta Sala Superior el citado medio de impugnación se integró el expediente identificado con la clave SUP-JE-76/2017.

**15. Acuerdo de aceptación de competencia.** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de esta Sala Superior

emitió el acuerdo por el cual determinó ser competente para conocer y resolver el citado juicio electoral.

**16. Sentencia del juicio electoral.** En sesión pública de catorce de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional resolvió el citado medio de impugnación en el sentido de vincular al Gobernador Constitucional de Nayarit y al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de esa entidad federativa, a dar respuesta a la solicitud que hizo el Presidente del Tribunal Electoral local, respecto a la ampliación presupuestal para dos mil diecisiete, así como a la solicitud del depósito de algunas quincenas que forman parte del presupuesto autorizado para ese año.

**17. Respuesta del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.** El quince de marzo de dos mil dieciocho, el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit mediante oficio identificado con la clave SAF-322/2018, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, dio respuesta al Magistrado Presidente del Tribunal local en el sentido de que no era posible comprometer recursos vía ampliación presupuestal a ese órgano jurisdiccional, debido a que se había recibido una administración pública en precaria situación económica y con una carga de obligaciones de pago en exceso, además de que los ingresos del Estado no eran suficientes.

**18. Juicio Electoral.** Inconforme con la anterior respuesta, el veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, en su carácter de representante del Tribunal

Electoral local, presentó ante de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, escrito de demanda de juicio electoral.

**19. Recepción y turno a Ponencia.** Una vez recibido el medio de impugnación, mediante acuerdo de seis de abril de este año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente de juicio electoral y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-1267/18, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**20. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

**21. Admisión y cierre de instrucción.** Oportunamente, la Magistrada instructora admitió a trámite el recurso y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral al rubro indicado, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales



para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior porque los actos reclamados están directamente relacionados con la autonomía e independencia de una autoridad jurisdiccional en materia electoral, respecto a la respuesta dada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit sobre las peticiones de ampliación presupuestal y de entrega de recursos.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

El Gobernador del Estado de Nayarit al rendir el correspondiente informe circunstanciado aduce que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, consistente en que el acto reclamado se consumó de manera definitiva, por lo cual se debe desechar de plano la demanda.

Afirma lo anterior, porque el artículo 30 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete para esa entidad federativa, prevé que el ejercicio del presupuesto inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de este, sin que se puedan acumular los saldos presupuestales para el ejercicio siguiente, por lo cual la parte actora no podría alcanzar su pretensión.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-JE-13/2018**

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la citada autoridad responsable, ya que el acto controvertido es el contenido del oficio SAF-322/2018 de quince de marzo de dos mil dieciocho emitido por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, materia la cual no se puede considerar que se consumó de manera definitiva, pues se debe analizar si se cumplió el principio de legalidad al emitir la respuesta, a la solicitud formulada por el Tribunal Electoral.

Además, lo argumentado por la autoridad responsable respecto a la aplicación de lo previsto en el citado artículo 30, es un aspecto que, en su caso, formaría parte del estudio del fondo de la litis, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia que hace valer la responsable.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia que no existe evidencia documental que acredite que el Presidente del Tribunal local, Gabriel Gradilla Ortega, haya sido designado por el pleno del Tribunal local como su representante legal.

Esto, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, el Magistrado Presidente del Tribunal local tiene facultades de representación.<sup>4</sup>

De una interpretación literal del artículo citado, se desprende que el presidente del Tribunal local no tiene limitaciones

---

<sup>4</sup> **Artículo 11.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral las siguientes:  
I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;  
[...]

expresas respecto al tipo de representación legal que puede ejercer.

Esto es, la ley le otorga amplias facultades de representación respecto de ese órgano jurisdiccional frente a toda clase de autoridades.

Además, en conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al Presidente le compete elaborar y enviar al titular del Poder Ejecutivo el presupuesto anual de egresos del Tribunal para su incorporación a la iniciativa del presupuesto de egresos.

De ahí que, contrario a lo que afirma la responsable, para efectos de controvertir la respuesta dada por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, el Presidente del Tribunal sí tiene reconocido el carácter de representante legal.

Por lo cual, se deben analizar los restantes requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio.

### **TERCERA. Procedencia.**

Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral, previstos en la ley adjetiva electoral federal, se cumplen para dar curso a la presente instancia jurisdiccional, conforme se expone a continuación:

## **SUP-JE-13/2018**

**a. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda presentada se hace constar el nombre, calidad con la que se promueve y firma del compareciente, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación. Además, se ofrecen y aportan pruebas.

**b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado fue notificado personalmente al Tribunal Electoral local el martes veinte de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para presentación de la demanda transcurrió del miércoles veintiuno de marzo al lunes veintiséis de marzo, no siendo computables el sábado veinticuatro y domingo veinticinco por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que el acto controvertido no está vinculado, de manera inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que actualmente se esté llevando a cabo.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple los anteriores requisitos, porque el demandante es un Tribunal electoral local que reclama una determinación relacionada con la ampliación presupuestal que hizo y presuntamente autorizada, así como la entrega de presupuesto asignado para el año dos mil diecisiete, con lo cual se le imposibilita

dar cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales; y lo hace por conducto de su Magistrado Presidente, quien tiene facultades de representación en términos de lo precisado en el apartado del estudio de la causal de improcedencia invocada.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés para promover el presente juicio, ya que el acto controvertido está relacionado con el presupuesto autorizado para el año dos mil diecisiete, así como la ampliación de ese presupuesto, presuntamente aceptada, lo cual es trascendente para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tiene asignadas.

**e. Definitividad.** El requisito en cuestión se cumple, porque en la legislación electoral local no se contempla ningún medio de defensa que se pueda promover para controvertir el acto impugnado.

#### **CUARTA. Estudio del fondo de la litis.**

##### **Normativa aplicable**

Previo al estudio de la controversia planteada por la parte actora, cabe precisar la normativa que rige lo relacionado con la materia presupuestal en el estado de Nayarit.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

## SUP-JE-13/2018

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II.

[...]

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

### **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 13.-** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la secretaría de finanzas o su equivalente;

[...]

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que

se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;  
[...]

**Artículo 14.-** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

**I.** Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

**a)** Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;

**b)** Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y

**II.** En su caso, el remanente para:

**a)** Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

**b)** La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT**

**ARTÍCULO 37.** Durante el primer período ordinario de sesiones de cada año la Legislatura se ocupará preferentemente del examen y votación de las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como del presupuesto de egresos del Estado que se aplicarán para el año siguiente, decretando las contribuciones para cubrirlos.

**ARTÍCULO 38.** La aprobación y ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará a las siguientes disposiciones:

**A.** Deberán contribuir al equilibrio presupuestario e incluirán estimaciones económicas que impliquen una planeación de mediano plazo.

## SUP-JE-13/2018

En caso de presentarse durante el año una reducción a los ingresos aprobados, deberán ajustarse los gastos proporcionalmente, en la forma que determine la ley.

La Presupuestación del Gasto Público se basará en las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo; se realizará con sustento en programas que permitan la identificación clara y desagregada del gasto público, objetivos que se persiguen con cada uno de ellos, y los responsables de la ejecución, medición y verificación de sus resultados. Dichos programas en su formulación y ejercicio deberán atender a lo dispuesto por esta Constitución en materia de administración y gasto público.

**B.** El Ejecutivo elaborará las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de Presupuesto de Egresos del Estado, las cuales hará llegar al Congreso a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de su vigencia debiendo comparecer el secretario del despacho correspondiente a dar cuenta de las mismas. La modificación a dicho plazo procederá en los términos que fije la ley.

Cuando se trate del año en que el titular del Ejecutivo inicie su encargo en los términos del artículo 63 de esta constitución, o en su caso se trate de aquel en que entra en funciones el titular del Poder ejecutivo federal en los términos del artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presentación a la que se alude deberá realizarse a más tardar el 15 de diciembre.

En caso de que por cualquier motivo se omita en forma tácita la presentación de algunas de las iniciativas a que alude el párrafo anterior, servirán como iniciativas la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos vigente.

La aprobación y resolución respecto de los ingresos deberá preceder a la de los gastos. En todo caso el Congreso deberá motivar en el dictamen correspondiente, los beneficios que se deriven de las modificaciones propuestas a las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos.

El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos considerará los resultados de las evaluaciones al desempeño, lo cual deberá reflejarse en el dictamen correspondiente.

**Las modificaciones que impliquen incrementos o la creación de nuevos gastos, procederán únicamente cuando en el dictamen respectivo se señale la fuente de recursos adicionales para cubrirlos, los cuales tendrán origen en fuentes distintas al financiamiento, o bien cuando se señalen las reducciones a los programas propuestos.**

Los proyectos aprobados de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos se remitirán al Ejecutivo quien los promulgará inmediatamente salvo que tuviere observaciones que hacerles.

El Ejecutivo podrá hacer observaciones a las modificaciones aprobadas por el Congreso; en este caso devolverá al Congreso los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos, o sólo este último, dentro de los cinco días naturales siguientes a aquél en que le sean remitidos.

El Congreso resolverá sobre las observaciones del Ejecutivo, dentro de los cinco días naturales posteriores a su recepción, ya sea dentro del



período ordinario de sesiones o el extraordinario que se convoque al efecto.

**C.** Si al inicio del año no se encontraren aprobados la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, o únicamente este último, deberá observarse lo siguiente:

**I.** En el caso de la Ley de Ingresos, continuará vigente aquella aprobada para el año anterior, en tanto se apruebe la ley para el año correspondiente, y los ingresos que excedan los montos autorizados en esta ley sólo podrán destinarse a la creación de reservas para el Estado;

**II.** En el caso del Presupuesto de Egresos, continuará vigente aquel aprobado para el ejercicio fiscal anterior, únicamente respecto de los gastos obligatorios, en tanto se apruebe el Presupuesto para el año correspondiente. En todo caso, la ley determinará los criterios que permitan definir los gastos de carácter obligatorio los cuales deberán comprender al menos el gasto corriente aprobado para el año anterior, hasta por el porcentaje que determine la ley así como las remuneraciones de los servidores públicos.

**D.** El Congreso podrá autorizar y modificar programas y proyectos de inversión vinculados al Plan Estatal de Desarrollo que abarquen varios ejercicios fiscales; los gastos correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

**ARTÍCULO 47.** Son atribuciones de la Legislatura:

[...]

**VI. Examinar, discutir y aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las ampliaciones y modificaciones que se hicieren necesarias, en los términos de esta Constitución.**

[...]

**ARTÍCULO 69.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

[...]

**V. A). Presentar a la Legislatura el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo, y en los términos que previene esta Constitución, remitirle la cuenta de todos los caudales del Estado.**

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1994)

**B).** Cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos del Estado, haciendo las consignaciones que procedan al Ministerio Público.

[...]

**XVI.** Coadyuvar con las autoridades y órganos electorales a que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas.

[...]

## SUP-JE-13/2018

**ARTÍCULO 70.-** En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

[...]

**II.-** Distraer los caudales públicos del objeto a que están destinados por la Ley, ni mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los Presupuestos, ni crear otras partidas.

[...]

**ARTÍCULO 118.** Los fondos públicos se distribuirán conforme al Presupuesto de Egresos; los servidores públicos facultados, serán responsables de aquellos que distribuyan y no estuvieren comprendidos en dicho presupuesto o autorizados por una Ley posterior.

**ARTÍCULO 120.** El año fiscal queda comprendido del primero de enero al 31 de diciembre, inclusive.

**ARTÍCULO 135.** Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

[...]

**Apartado D.-** Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley.

Al Tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia. Sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Funcionará de conformidad a lo dispuesto por la ley secundaria del ámbito local, y se integrará por cinco Magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. **Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.**

### **LEY DE PRESUPUESTACION, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**ARTICULO 2o.-** El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivos o deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial que realicen:

[...]

**IV. Órganos Autónomos del Estado.**

Dichos entes administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

**ARTICULO 7o.** El Gasto Público Estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

**ARTICULO 8o.-** La Secretaría de Administración, al examinar los Presupuestos cuidará que simultáneamente se defina el tiempo y fuente de recursos para su financiamiento.

**ARTICULO 9o.-** El Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit será el que contenga el Decreto que apruebe la Cámara de Diputados a iniciativa del Titular del Ejecutivo, para expresar durante el período de un año, a partir del 1º de Enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de los entes públicos que en el propio Presupuesto se señalen.

**ARTICULO 10.-** Para la formulación del Proyecto del Presupuesto de Egresos, los entes públicos que deban quedar incluidos en el mismo, elaborarán sus Anteproyectos con base en los programas respectivos.

**Los entes públicos, con excepción de los Poderes Legislativo y Judicial, remitirán su respectivo Anteproyecto a la Secretaría de Administración, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Titular del Poder Ejecutivo establezca por medio de la propia Secretaría.**

Los Poderes Legislativo y Judicial, a través de sus Órganos competentes, formularán su respectivo Proyecto de Presupuesto y lo enviarán con anterioridad a los plazos señalados en el artículo 13 de esta Ley, al Titular del Ejecutivo Estatal, para que ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos, atendiendo a las previsiones del Ingreso y el Gasto Público Estatal.

**ARTICULO 11.-** La Secretaría de Administración queda facultada para formular el proyecto de Presupuesto de los entes públicos cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiera señalado.

Cuando la situación señalada en el párrafo que antecede se presente en los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerá como propuesta de Presupuesto la del ejercicio inmediato anterior.

**ARTICULO 14.-** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. El Estado deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

## SUP-JE-13/2018

**ARTICULO 18.-** El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

(N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 21 DE OCTUBRE DE 2016, LOS INGRESOS EXCEDENTES DERIVADOS DE INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN A QUE HACE REFERENCIA ESTA DISPOSICIÓN, PODRÁN DESTINARSE A REDUCIR EL BALANCE PRESUPUESTARIO DE RECURSOS DISPONIBLES NEGATIVO DE EJERCICIOS ANTERIORES, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y HASTA EL EJERCICIO FISCAL 2022)

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

(N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 21 DE OCTUBRE DE 2016, ADICIONALMENTE PODRÁN DESTINARSE A GASTO CORRIENTE HASTA EL EJERCICIO FISCAL 2018 LOS INGRESOS EXCEDENTES DERIVADOS DE INGRESOS LIBRE DISPOSICIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL ESTADO SE CLASIFIQUE EN UN NIVEL DE ENDEUDAMIENTO SOSTENIBLE DE ACUERDO AL SISTEMA DE ALERTAS)

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016. PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN VER ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO)

**ARTICULO 20.-** La Secretaría de Administración efectuará los pagos correspondientes a las erogaciones que efectúe la Administración Pública Centralizada, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado.

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE NAYARIT, EJERCICIO FISCAL 2017**

**Artículo 1.-** El ejercicio, evaluación y control del gasto público estatal, en lo que se refiere a las erogaciones contempladas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2017, se sujetarán a las disposiciones que establecen la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, así como a las disposiciones del presente Decreto y las demás aplicables en la materia.

**Artículo 2.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Paraestatal deberán de sujetarse a los montos autorizados en este Presupuesto para sus respectivos programas, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos del presente Decreto y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8.-** Sin perjuicio del funcionamiento de la Administración, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes.

Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingresos o compensarse con reducciones en otras partidas.

Se deberá revelar en la cuenta pública y en los informes de avance de gestión financiera, la fuente de ingresos con las que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local, asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

**Artículo 23.-** Los Poderes, **Organismos Autónomos** a los que se asignen recursos en el presente Decreto, así como las Dependencias y Entidades subordinadas al Poder Ejecutivo **deberán de sujetarse a los montos autorizados en este Decreto para sus respectivos ramos, finalidades, funciones, subfunciones, programas y capítulos, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias.**

**Artículo 24.-** La Secretaria podrá autorizar adecuaciones presupuestarias siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las Dependencias y Entidades, y comprenderán;

I. Modificaciones a las estructuras:

a) Administrativa.

b) Funcional y programática.

c) Económica.

II. Modificaciones a los calendarios de Presupuesto.

III. Ampliaciones y reducciones líquidas o compensadas al Decreto.

**Artículo 28.- El Titular del Poder Ejecutivo autorizará ampliaciones líquidas presupuestales a través de la Secretaría, previa recomendación de la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, en cualquiera de los capítulos de gasto del presente Presupuesto, cuando los recursos asignados a las partidas se hayan agotado o tengan saldo insuficiente y estén correspondidas con ingresos adicionales a los aprobados, mismas que se considerarán ampliaciones automáticas.**

De estas ampliaciones la Secretaría deberá informar al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública.

**Artículo 29.-** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, por conducto de la Secretaría, la Comisión de Gobierno Legislativo, por el Consejo de la Judicatura y por sus Órganos de Gobierno respectivamente, y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, efectuarán reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto del Presupuesto aprobado, cuando se reciban participaciones y transferencias federales etiquetadas menores a las presupuestadas o disminuyan los ingresos a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos previstos o por erogaciones extraordinarias de carácter social.

Los ajustes y reducciones que se deriven, deberán realizarse en forma electiva procurando que no se afecten programas prioritarios, optando preferentemente en los casos de programas de inversión por aquellos de menos impacto social y económico.

Del ejercicio de esta facultad se dará cuenta al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública y los informes de avance de gestión financiera.

**Artículo 40.-** La Secretaría para ministrar los recursos por concepto de Subsidios y

Transferencias a las Entidades, deberá:

I. Cerciorarse que las ministraciones del subsidio correspondan con el calendario respectivo, previa aprobación y autorización de sus respectivos Órganos de Gobierno.

II. Analizar los estados financieros para determinar los niveles de liquidez y otras razones de tipo financiero que hagan procedente el monto del subsidio correspondiente en el momento en que se solicite, de conformidad con los calendarios financieros de la Entidad respectiva.

III. Verificar que la ministración de los subsidios corresponda a la programación de los pagos de los programas y metas que se financie o los compromisos que vayan a devengar durante el periodo para el que se otorgue la ministración correspondiente.

IV. La Secretaría podrá operar recursos a nombre de los Organismos Públicos Descentralizados con cargo a su subsidio o cualquier otra fuente de recursos que pertenezcan a éstos.

**Artículo 41.-** Para los efectos del artículo anterior la Secretaría verificará que las Entidades de la Administración Pública, conforme a la normatividad que al efecto emita:

- I. Justifiquen la necesidad de los subsidios autorizados, en función del estado de liquidez de la entidad beneficiaria, así como la aplicación de dichos recursos, mediante la presentación de estados financieros actualizados y aprobados por sus Órganos de Gobierno.
- II. No cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase no autorizados por la Secretaría.
- III. Presenten el avance financiero de sus programas y proyectos, con el propósito de regular el ritmo de la ejecución con base en lo programado.
- IV. Presenten su programa de obtención de recursos propios tendiente a disminuir las transferencias y subsidios otorgados.
- V. Cumplan con la obligación de enterar y depositar a la Secretaría, todas las cantidades que retengan u obtengan con motivo del ejercicio de sus funciones en la forma y términos que establezca la misma Secretaría.

De lo anterior, se obtiene que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por su parte, los principios de autonomía e independencia de los órganos electorales y jurisdiccionales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En el mismo tenor, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la propia Constitución en el sentido de que corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente, por lo cual, entre otros, los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, así como los gastos que deberán hacer durante el ejercicio correspondiente, los cuales deben observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Es de resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio en la tesis, la P./J. 13/2008, de rubro es "**ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES**",<sup>5</sup> que los órganos constitucionales autónomos surgieron como resultado de una nueva concepción del poder, con una idea de equilibrio constitucional basada en su control, evolucionando con ello la teoría tradicional del principio de división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), ya que por su especialización e importancia social requería autonomía de dichos Poderes del Estado, con los

---

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1080, número de registro 170239.



cuales debían mantener relaciones de coordinación en beneficio propio y de la sociedad, y no de subordinación.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Nayarit prevé que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De ahí que conforme a la normativa antes transcrita, al Tribunal Electoral le corresponde elaborar la propuesta de egresos correspondiente, de acuerdo con las necesidades de recursos materiales, humanos y financieros.

El documento que al respecto se elabore se debe enviar al titular del Poder Ejecutivo con la finalidad de que se integre a la propuesta de presupuesto de egresos.

Por su parte, la Constitución local y la ley Presupuestaria, establecen que el Congreso del Estado tiene la atribución de aprobar el presupuesto de egresos del Estado, así como sus modificaciones.

Una vez que ha sido aprobado el presupuesto de egresos, la citada normativa en materia presupuestaria dispone que el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas tiene la atribución de autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto, siempre que sean a cargo de los ingresos excedentes que se obtengan durante el ejercicio.

## **SUP-JE-13/2018**

Ahora bien, la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete prevé que toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto se debe anexar la correspondiente iniciativa de ingresos o compensar con reducciones en otras partidas, siendo deber del titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la citada Secretaría, presentar la estimación del impacto de la modificación presupuestaria.

Lo anterior, con el objeto de que se pueda determinar si hay los suficientes recursos económicos para que se puedan aplicar al aumento del gasto previamente aprobado o para la creación de un gasto no contemplado en el presupuesto por el Congreso local.

La citada ley impone la obligación a los organismos autónomos, como lo es el Tribunal electoral, de sujetarse a los montos autorizados por la Legislatura local, salvo que hagan adecuaciones a su presupuesto, de lo cual siempre deben informar al mencionado Congreso.

Asimismo, se le concede la atribución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de autorizar adecuaciones presupuestarias siempre que las mismas permitan un mejor cumplimiento de los programas, esas adecuaciones pueden ser ampliaciones y reducciones líquidas o compensadas al decreto del presupuesto.

También, esa autoridad puede autorizar ampliaciones líquidas presupuestales en cualquiera de los capítulos del gasto del presupuesto, cuando los recursos asignados a las

partidas se hayan agotado o tengan saldo insuficiente, siempre que estén soportados con ingresos adicionales a los aprobados en el presupuesto, tales ampliaciones se considerarán automáticas.

Asimismo, se observa de la normativa trasunta, que la mencionada Secretaría puede entregar recursos por conceptos de subsidios y transferencias a las entidades públicas, siempre que se cerciore que las ministraciones correspondan con el gasto calendarizado aprobado en el presupuesto, deberá analizar los estados financieros con el fin de determinar el nivel de liquidez y la necesidad de recursos que hagan procedente entregar los recursos al órgano solicitante.

### **Acto controvertido**

Precisado lo anterior se debe tener en consideración lo decidido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en sentencia emitida el catorce de febrero de este año, por la cual dio respuesta a la petición del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local de que se otorgara alguna cantidad con motivo de la ampliación presupuestal determinada por el citado órgano jurisdiccional, así como las solicitudes de depósito de recursos para pagar las segundas quincenas de los meses de junio y julio, así como la primera quincena de agosto, todas de dos mil diecisiete, éstas últimas aprobadas en el presupuesto de egresos.

## **SUP-JE-13/2018**

Al respecto, la mencionada Secretaría, conforme a lo previsto en los artículos 8; 13 Bis, fracciones I y II; 19 y 20 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, 5; 6; 8; 13, fracciones I y II, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, 1; 7; 8; 26; 27 y 28, del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, 1; 12; 13; 15; 31, fracción II y 33, fracciones I, II, XI y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, y 1; 2; 4 y 5, fracciones I, II y LXVIII del Reglamento Interior de la citada Secretaría, hizo del conocimiento del Magistrado Presidente lo siguiente:

En cuanto a los oficios por los cuales solicitó se depositaran las ministraciones correspondientes para pagar las segundas quincenas de los meses de junio y julio, así como la correspondiente a la primera quincena del mes de agosto, todas de dos mil diecisiete, la responsable afirmó que según los registros contables<sup>6</sup> se habían depositado recursos superiores a los autorizados en el presupuesto<sup>7</sup>, por lo cual no procedía atender a la solicitud.

Respecto a la ampliación presupuestal solicitada por el Tribunal Electoral local por la cantidad de \$11,726,617.55 (once millones setecientos veintiséis mil seiscientos diecisiete

---

<sup>6</sup> Esto, porque en su concepto, al momento de que se hicieron las solicitudes por parte del Tribunal Electoral, la administración pública estaba a cargo de otro gobierno, ya que el cambio sucedió el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>7</sup> En otra parte del contenido del oficio, se precisa que conforme al presupuesto de egresos del ejercicio de dos mil diecisiete, la Tribunal Electoral se le asignaron recursos por la cantidad de \$12,000,000 (Doce millones de pesos 00/100 M.N), sin embargo se le entregaron recursos por la cantidad de \$15,583,607.74 (Quince millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos siete pesos 74/100 M.N)

55/100 M.N), la responsable consideró que no era posible atender la petición, debido a que no se contaban con los ingresos suficientes para comprometer recursos vía ampliación, pues al momento de autorizar debe manifestar la fuente de ingresos con la cual cubrirá los montos propuestos en la ampliación del gasto.

Además de que, en términos de la Ley de Disciplina Financiera se prevé que los montos asignados en los programas que integran el presupuesto de egresos tienen un límite máximo, por lo cual no se pueden suministrar recursos presupuestales mayores, salvo que se efectúen transferencias o se otorguen ampliaciones, siempre que haya suficiencia presupuestal o existan ingresos excedentes, circunstancias que no se daban en el caso, debido a la precaria situación económica de la hacienda pública, y al exceso de las obligaciones de pago que tiene la administración pública estatal.

### **Síntesis de conceptos de agravio**

El accionante considera que el contenido del oficio carece de la debida fundamentación y su motivación, en razón de que la determinación de la responsable está sustentada en que no obstante que el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo el cambio de administración pública estatal, y los escritos de petición por los que se requirió el depósito para el pago de las segundas quincenas de los meses de junio y julio, y la primera de agosto de ese año no les correspondió atenderlos, sin embargo se le depositó al

## **SUP-JE-13/2018**

tribunal electoral recursos superiores a los autorizados en el presupuesto.

Esto, porque la circunstancia de que haya sido otro titular de la Secretaría de Administración y Finanzas quien omitió entregar los recursos correspondientes para el pago de las prestaciones, no lo exime de la obligación, puesto que no se trata de una responsabilidad personal sino del Estado.

Aunado a que, si bien se le entregaron recursos superiores a los aprobados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, no está demostrado que se le haya depositado lo correspondiente para el pago de las segundas quincenas de los meses de junio y julio y la primera de agosto de ese año, lo cual en concepto del demandante, atenta contra el patrimonio propio, independencia, autonomía y principio de imparcialidad del Tribunal, al no proveérsele de la totalidad de los recursos públicos aprobados por el Congreso del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Por otra parte, el demandante expresa que la responsable se conduce con evasivas, al imponerle la carga al solicitar la ampliación presupuestal que incluya la iniciativa de ingreso o compensación con reducciones en otras previsiones de gasto, cuando la facultad de llevar a cabo ese trámite corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas ante el Congreso del Estado, como lo prevé la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, así como

la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios.

Esto, porque conforme a los artículos 18, 18 TER y 24 de la citada Ley de Presupuestación, el Titular del Ejecutivo podrá, con intervención de la citada Secretaría, autorizar erogaciones adicionales para la ejecución de nuevas obligaciones financieras a las aprobadas en el presupuesto, por lo que, si con la instalación del Tribunal Estatal Electoral, así como la validación de la elección del proceso electoral dos mil diecisiete y la elección extraordinaria surgieron nuevas obligaciones financieras, estas se deben entender que están a cargo del Gobierno del Estado.

El demandante considera que hay incongruencia en la respuesta dada por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, porque ese funcionario expresó, por una parte, que *“los montos asignados a los programas que integran en el Presupuesto de Egresos establecen el límite máximo de su ejercicio, por tanto, no podrá suministrarse recursos presupuestales mayores, salvo que con las disposiciones aplicables, se efectúen transferencias o se otorguen ampliaciones”*, y por el otro, *“no obstante de acuerdo al reporte contable al 29 de diciembre del año 2017, le fueron ministrados recursos por el orden de \$15'583,608.74 (quince millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos ocho pesos 74/100 M.N.), que fueron superiores al presupuesto”*.

## **SUP-JE-13/2018**

El actor considera que, si bien el presupuesto se rige por el principio de anualidad, la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios establece la posibilidad de que el presupuesto se pueda variar al permitir que el gasto se pueda reprogramar, con lo cual, en su concepto, se pueden enfrentar sus obligaciones.

Así, el Poder Ejecutivo del Estado al entregar recursos al Tribunal Electoral para cubrir los pagos al personal de los meses de noviembre y diciembre, constituye una aceptación y autorización tacita de la ampliación presupuestal que se solicitó.

### **Fijación de la *litis*.**

De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Superior ordene al Gobernador y a la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas del Estado de Nayarit, a entregar los depósitos omitidos correspondientes a las segundas quincenas de junio y julio, así como a la primera de agosto, todas de dos mil diecisiete, así como los recursos financieros que abarquen la totalidad de los egresos que se establecieron en la ampliación presupuestal que solicitó.

Su causa de pedir se sustenta en el hecho de que los argumentos expuestos en el oficio de respuesta a su solicitud carecen de la debida fundamentación y motivación, además que son incongruentes, pues considera que las responsables al entregar mayores recursos a los que contempla el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete,



se debe suponer la aceptación y autorización tácita de la ampliación presupuestal solicitada, por lo que al no reconocer lo anterior, y no entregar los recursos correspondientes, vulneran los principios constitucionales de autonomía e independencia.

A juicio de esta Sala Superior **es infundada** la pretensión que sustenta la parte actora, en razón de que en el caso no se puede tener como aprobada tácitamente por las responsables la ampliación presupuestal, por el hecho de que se entregaron mayores recursos al Tribunal Electoral local a los que se le asignaron inicialmente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit para el ejercicio dos mil diecisiete.

Se arriba a la anterior conclusión, porque de la lectura de la normativa que se puntualizó en párrafos precedentes, se advierte que la competencia originaria para determinar si proceden los incrementos al gasto aprobado o la creación de nuevos gastos al presupuesto de egresos corresponde al Congreso local, previa evaluación e iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo en la cual se haga evidente la fuente de los ingresos adicionales, o en su caso, las reducciones a los gastos aprobados previamente, para cubrir las ampliaciones correspondientes.

También, se observa que en la propia legislación en materia presupuestal, en ciertos supuestos, autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, a aprobar

## **SUP-JE-13/2018**

ampliaciones o reducciones al presupuesto de egresos aprobados por el Congreso.

Para la procedencia de lo anterior, la entidades u órganos deben demostrar que los recursos asignados previamente se hayan agotado o su saldo sea insuficiente para cubrirlos.

También se puede autorizar las ampliaciones o reducciones por parte del titular del Poder Ejecutivo, cuando las adecuaciones tengan como objetivo mejorar el cumplimiento de sus programas y deben comprender modificaciones a las estructuras y a los calendarios de presupuesto.

En ambos casos, los recursos necesarios para la ampliación o la modificación del gasto presupuestado deben provenir de ingresos excedentes que se generen durante el ejercicio.

Por tanto, la premisa fundamental para poder autorizar una ampliación presupuestal, tanto por el Congreso local como por el titular del Poder Ejecutivo es que haya la suficiencia presupuestaria necesaria para cubrir el nuevo gasto o la ampliación de este, por lo cual no se puede tener como autorizado de manera tácita o automática.

A partir de lo anterior, se considera que la parte actora incurre en un error al considerar que la entrega de mayores recursos a los contemplados en el presupuesto de egresos por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas implica que fue aprobado de manera satisfactoria la ampliación presupuestal solicitada, pues, como se expuso, se requiere la determinación previa de que haya los recursos

adicionales suficientes para cubrir el nuevo gasto o la modificación del gasto, circunstancia que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable manifestó que las finanzas estatales no tienen los recursos necesarios para cubrir la ampliación de las partidas presupuestales que fue solicitada, y los montos entregados fueron para cubrir gastos según la programación del presupuesto aprobado derivado de la falta de liquidez del Tribunal Electoral.

Tampoco, se advierte la vulneración a los principios de independencia y autonomía como lo aduce la parte actora, pues si bien, en uso de la atribución que le concede los artículos 135, apartado D, de la Constitución local, y 23 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, aprobaron la propuesta de ampliación presupuestal para el citado ejercicio, tal circunstancia no se traduce en que el Congreso local o el titular del Poder Ejecutivo tengan que aprobar en su integridad lo propuesto.<sup>8</sup>

Esto, debido a que conforme a se ha expuesto, los únicos que tienen la atribución para aprobar la ampliación al presupuesto es Congreso local y el titular del Poder Ejecutivo, pero tal decisión está condicionada a que existan los ingresos necesarios o que se hagan los ajustes necesarios al presupuesto previamente aprobado.

Así, lo expuesto tiene correlación con la obligación impuesta a los órganos autónomos, entre otros, que en el ejercicio de

---

<sup>8</sup> Similar criterio fue emitido por esta Sala Superior al resolver el juicio electoral 64/2017.

## **SUP-JE-13/2018**

las partidas presupuestas se deben sujetar a los montos autorizados en el presupuesto de egresos correspondiente.

Por lo cual, el ejercicio de la facultad de aprobación del presupuesto o de las respectivas ampliaciones, no se traduce en vulneración a los principios de independencia y autonomía<sup>9</sup>, como lo aduce la parte actora, pues estos deben ser cumplidos en las actividades ordinarias que le son encomendadas al órgano jurisdiccional local, sin embargo la legislatura local tiene la obligación de garantizar la actuación de todas las autoridades electorales de la entidad federativa, sin que de tal precepto u otra norma, se advierta algún lineamiento específico para determinar los montos de financiamiento que se debe aprobar y entregar en cada ejercicio fiscal, en este caso, al Tribunal Electoral local, por lo cual, constituye una responsabilidad del órgano legislativo el determinarlo objetivamente y no de otra autoridad.

De ahí que, el Tribunal local puede actuar y decidir sin más limitaciones que las previstas en la Ley aplicable, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes, pero tales principios constitucionales no lo facultan para que, en materia presupuestal, se le entreguen todas o se amplíen las partidas que hubiera requerido, pues esa libertad que posee es exclusiva para la gestión de los recursos que le son asignados, lo que lo constriñe a efectuar las acciones necesarias para la debida administración de los recursos a efecto de que se permita su operación y funcionamiento.

---

<sup>9</sup> Artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la respuesta dada por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, es conforme a Derecho, pues no existe una aprobación tácita de la ampliación presupuestal solicitada por el Tribunal Electoral, ni obligación para exigir al Gobernador del Estado que apruebe de manera integral la propuesta, toda vez que tal decisión tiene como parámetro que existan ingresos excedentes que puedan soportar los incrementos al gasto público o se soporten con adecuaciones al resto de las partidas presupuestales previamente aprobadas por el Congreso.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora al expresar que hay incongruencia en la respuesta dada por el Titular de la Secretaria de Administración y Finanzas, porque ese funcionario manifestó, por una parte, que *“los montos asignados a los programas que integran en el Presupuesto de Egresos establecen el límite máximo de su ejercicio, por tanto, no podrá suministrarse recursos presupuestales mayores, salvo que con las disposiciones aplicables, se efectúen transferencias o se otorguen ampliaciones”*, y por el otro, *“no obstante de acuerdo al reporte contable al 29 de diciembre del año 2017, le fueron ministrados recursos por el orden de \$15'583,608.74 (quince millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos ocho pesos 74/100 M.N.), que fueron superiores al presupuesto”*.

Tal circunstancia en concepto de este órgano jurisdiccional no constituye una contradicción, debido a que la entrega de los recursos fue para cubrir el pago de diversas partidas aprobadas por el Congreso local en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, lo cual fue posible dado a que en ese momento se tenían los recursos necesarios para determinar el subsidio al Tribunal Electoral, circunstancia que no puede ser entendida como la existencia de suficiencia presupuestal para aprobar en su totalidad la ampliación solicitada, como lo pretende la parte actora.

Tampoco, se advierte que sea indebida la fundamentación y motivación del contenido del oficio, ya que para sustentar su afirmación la parte actora se basa en que la ampliación presupuestal fue aprobada de manera tácita al entregar mayores recursos a los asignados en el presupuesto de egresos, y a que existe incongruencia en la respuesta, conceptos de agravio que se han considerado infundados, por lo cual, se debe desestimar el planteamiento que hace la parte actora.

Por último, la demandante aduce que indebidamente se le impone el deber de determinar al momento de solicitar una ampliación presupuestal, que señale los ingresos que se pueden utilizar o la compensación con reducción de otras partidas aprobadas, tal concepto de agravio es **infundado**.

Se arriba a la anotada conclusión, porque la parte actora parte de la premisa incorrecta de que tal determinación

solamente le corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, sin embargo, como se dijo, el Tribunal Electoral tiene autonomía e independencia para administrar los recursos que recibe, por lo cual, queda obligado a determinar cuando solicita una ampliación presupuestal, a expresar con qué ingreso adicional propio<sup>10</sup> o reducción de las partidas aprobadas en el presupuesto que le corresponda, se pueden utilizar para el nuevo gasto o el aumento del gasto, como lo prevé el artículo 14 de la Ley de Presupuestación.

Pero, en caso de que el órgano o el ente público no tenga ingresos propios o no pueda compensar, al no haber gasto que pueda ser reducido, debe solicitar a la citada Secretaría que determine si en las finanzas del Estado hay suficiencia para hacer frente a las modificaciones al presupuesto del órgano o entidad, por lo cual, no es indebido lo manifestado por el funcionario en el oficio controvertido.

Además, tal respuesta no le genera agravio a la parte actora, en razón de que esa argumentación no fue la razón principal para negar la ampliación presupuestal, y por ende, la entrega de los recursos solicitados, si no como lo expresó el citado funcionario no se contaban con los recursos necesarios para soportar el aumento del gasto que se proponía por parte del Tribunal Electoral en la ampliación presupuestal.

---

<sup>10</sup> Pago de derechos, desincorporación de bienes u otros ingresos que se dispongan en la Ley de Ingresos del Estado y que correspondan al Tribunal Electoral local su cobro.

## **SUP-JE-13/2018**

En consecuencia, al ser **infundados** los conceptos de agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar el contenido del oficio SAF-322/2018 de quince de marzo de dos mil dieciocho emitido por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el contenido del oficio SAF-322/2018 de quince de marzo de dos mil dieciocho emitido por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**



**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**